

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: **076** 2020 00371

Reconócese al abogado Ernst Dominik Reiss Ospina como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de julio de 2020, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio se otorgó poder a la señora Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz, jefe jurídico sucursal Bogotá o quien haga sus veces para que en nombre y representación de la sociedad realizara unas actuaciones, que quien le confiere el mandato es el presidente de Central de Inversiones S.A.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso

3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. Prescribe el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, que uno de los requisitos que debe reunir toda demanda es el relacionado con “[e]l nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

La ausencia de alguna de las formalidades que prevé la ley es causa para que la demanda sea inadmitida, y en dado caso, rechazada si dentro de la oportunidad que se otorgue el demandante no se allana a corregir la o las deficiencias (art. 90 C.G.P.).

3. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 12 de marzo de 2020 se inadmitió el libelo para, entre otra exigencia, se señalara el nombre, número de identificación y el domicilio del representante legal del ejecutante. Ni en el texto de la demanda ni en el escrito subsanatorio se expresaron los datos requeridos, pues solo se mencionó lo relativo a una apoderada general de Central de Inversiones S.A., como se advierte de los folios 16 y 21 del legajo.

El requisito indicado en la inadmisión se encuentra claramente previsto en el numeral 2º del artículo 82 y num. 1º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, pues la ley es manifiesta en exigir esa información tanto de la parte como de la persona que la representa y no de uno solo.

La señora Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz es una apoderada general de la parte demandante, en tanto que acorde con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio allegado con el libelo, la presentación legal del extremo ejecutante estaba en cabeza de un gerente de inmuebles sucursal Bogotá, un gerente de cartera sucursal Bogotá y un gerente de sucursal, ninguno de lo cuales fue mencionado ni en el libelo ni en el escrito subsanatorio, ni tampoco lo fue las demás menciones que de ellos se exigen.

Repárese que la información que requiere el artículo 82 del Código General del Proceso debe encontrarse inserta en la demanda y no en documentos anexos, pues por ello esa norma es enfática en precisar que "*[s]alvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos*" (se destaca).

Así pues, se trata del cumplimiento de una disposición que regenta un acto procesal, la demanda, la que como es de orden público es de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.).

Es más, el desconocimiento de una de las disposiciones del artículo 82 del Código General del Proceso puede desembocar en la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (art. 100 num. 5 *ejusdem*), situación que el despacho debe precaver.

4. De suerte, que no se revocará el auto censurado.

5. En punto al retiro del libelo se le agendará día y hora al apoderado de la demandante para tal fin, dado que por virtud de la pandemia y de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura la atención presencial es excepcional, y se limita a lo estrictamente necesario, pues se privilegia el uso de los técnicos y/o electrónicos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02dd6923e1c3f3c3afa444e2caa81e7dbf020ad192a373316873e50b40aa3cf1

Documento generado en 03/11/2020 02:17:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-64 de 4 de noviembre de 2020